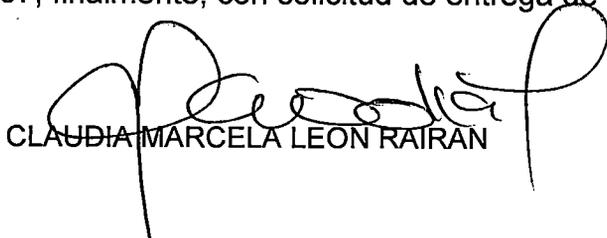


INFORME SECRETARIAL.- 2 diciembre 2020, al despacho de la Señora JUEZ, proceso ejecutivo No. 230-2015, con respuesta oficio, entidades bancarias, folios 430-433; con pronunciamiento de la parte actora 435-438, sobre la nulidad propuesta por la ejecutada; con escrito allegado por la procuraduría 439-447, en el cual se integra pronunciamiento de la ejecutada, sobre los procesos de caprecom e intervención del ministerio publico; con escrito de nulidad presentado por PAR CAPRECOM 452-457; finalmente, con solicitud de entrega de titulo, parte actora.

La Secretaria,



CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diciembre cuatro (4), de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar las respuestas allegadas de las entidades financieras, sobre las cautelas decretadas, comunicaciones que se ponen en conocimiento de los intervinientes. , se precisa que hasta la fecha ninguna de las cautelas decretadas, se ha materializado.

Continuando con el trámite, se incorpora el pronunciamiento efectuado por el Ministerio Publico y que milita a folios 440-447.

Ahora bien, obra pronunciamiento de la parte actora respecto de la nulidad propuesta por Fiduprevisora, que se incorpora a folios 452 a 457; por lo cual es viable concluir que le fue corrido el traslado correspondiente por la señora apoderada de la entidad en cita. Así entonces, procede el despecho a resolver sobre la referida nulidad.

A través de apoderada judicial, Fiduprevisora, promueve nulidad la cual entre otros aspectos hace consistir en los siguientes argumentos *“El articulo 133 del Codigo General del Proceso, dispone las causales de nulidad, “El proceso es proceso es nulo, en todo o en partesolamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite intetgramente la respectiva instancia (...).”*

Sea lo primero señalar, respecto de las causales incoadas, que ninguna de las citadas se encuentra debidamente configurada en el presente asunto, maxime cuando al resolver las excepciones de falta de jurisdicción y competencia,

USZ

desfavorablemente en sentencia de ejecutivo de fecha 16 de enero de 2018, la hoy peticionaria apelo y el H. Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral, en providencia de fecha 2 de mayo de 2019, confirmo la decisión de primera instancia, por lo cual se continuo con el tramite del asunto bajo estudio, en este Despacho.

Ahora bien, respecto de pretermitir íntegramente una instancia o revivir un proceso leglamente concluido, tampoco es el caso dentro del proceso, ya que como se verifica, hasta la fecha no hay pago de la obligacion y ninguna autoridad a declarado terminado el asunto o se ha omitido instancia alguna en el tramite procesal.

Ahora bien, si una vez más, por parte Fiduprevisora es el argumento de la liquidación de Caprecom, hoy extinta, téngase en cuenta que dicha tesis ya fue objeto de analisis por este Despacho y por la Sala Laboral, en providencia de fecha 2 de mayo de 2019, donde se preciso, que al concluir la liquidación el día 27 de enero de 2017 y haber quedado ejecutoriada la sentencia titulo base de ejecución de este proceso, con fecha posterior, el día 11 de julio de 2017, el llamado a cumplir la obligación es el PAR CAPRECOM hoy a través de su vocero Fiduprevisora, en los términos del articulo 19 de la Ley 1105 de 2006. Luego entonces, obvio resuelta concluir que la nulidad propuesta resulta no probada, entre otros, por carecer de argumentos nuevos o diferentes a los ya enunciados en otras etapas de este asunto. Conforme lo anterior se negara la nulidad y se dispondrá continuar con el trámite que corresponde.

A continuación y en auto separado, se resolverá sobre la entrega de titulo elevada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

<p>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 7 DICIEMBRE 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178  CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN Secretaria CL</p>
